



Prensa e Información

Tribunal de Justicia de la Unión Europea
COMUNICADO DE PRENSA n° 113/13

Luxemburgo, 19 de septiembre de 2013

Sentencia en el asunto C-435/11
CHS Tour Services GmbH/Team4 Travel GmbH

Una práctica comercial engañosa en las relaciones con el consumidor es desleal y, por lo tanto, está prohibida, sin que sea necesario demostrar que es contraria a los requisitos de la diligencia profesional

Team4 Travel es una agencia de viajes establecida en Innsbruck (Austria) y especializada en la venta de cursos de esquí y de vacaciones de invierno en Austria para grupos escolares británicos. En su folleto de venta en lengua inglesa para la temporada de invierno 2012 indicaba que varios hoteles únicamente podían reservarse en determinadas fechas por medio de sus servicios. De hecho, los hoteles de que se trata habían garantizado tal exclusividad a Team4 Travel mediante contrato.

Sin embargo, los hoteles en cuestión no respetaron dicha exclusividad y atribuyeron determinados cupos para las mismas fechas a CHS Tour Services, una agencia de viajes competidora también establecida en Innsbruck, aunque Team4 Travel ignoraba este hecho en el momento de la distribución de sus folletos.

Al considerar que la declaración de exclusividad contenida en los folletos de Team4 Travel era contraria a la prohibición de las prácticas comerciales desleales, CHS solicitó a los órganos jurisdiccionales austriacos que prohibieran a Team4 Travel el uso de esa declaración. Las dos primeras instancias denegaron dicha solicitud porque, según ellas, no existía práctica desleal alguna. En efecto, habida cuenta de las garantías de exclusividad que había obtenido de los hoteles, Team4 Travel había cumplido los requisitos de diligencia profesional. A continuación, CHS interpuso un recurso de casación ante el Oberster Gerichtshof (Tribunal Supremo, Austria).

El Oberster Gerichtshof observa que la información relativa a la exclusividad contenida en los folletos de venta de Team4 Travel es objetivamente falsa. Al cumplir todos los criterios expresamente previstos a este respecto en la Directiva sobre las prácticas comerciales desleales,¹ dicha información constituye, para el consumidor medio, una práctica comercial engañosa. Sin embargo, teniendo en cuenta la estructura general de la Directiva, el órgano jurisdiccional nacional se pregunta si, para calificar una práctica de engañosa, y por lo tanto de desleal y prohibida, ha de comprobarse, además de dichos criterios, si la práctica es contraria a los requisitos de la diligencia profesional, lo que no ocurre en el presente asunto, puesto que Team4 Travel hizo todo lo posible para garantizar la exclusividad que invoca en sus folletos de venta. Por lo tanto, el Oberster Gerichtshof se dirigió al Tribunal de Justicia para que éste interpretara la citada Directiva.

Mediante su sentencia de hoy, el Tribunal de Justicia responde que, cuando una práctica comercial cumpla todos los criterios enunciados expresamente en la disposición² de la Directiva que regula específicamente las prácticas engañosas en las relaciones con el consumidor, no es necesario comprobar si dicha práctica es también contraria a los requisitos de la diligencia

¹ Directiva 2005/29/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de mayo de 2005, relativa a las prácticas comerciales desleales de las empresas en sus relaciones con los consumidores en el mercado interior, que modifica la Directiva 84/450/CEE del Consejo, las Directivas 97/7/CE, 98/27/CE y 2002/65/CE del Parlamento Europeo y del Consejo y el Reglamento (CE) n° 2006/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo (DO L 149, p. 22).

² Artículo 6, apartado 1, de la Directiva antes citada.

profesional en el sentido de la misma Directiva para poder válidamente considerarla desleal y, por consiguiente, prohibirla.

En efecto, según la disposición pertinente de la Directiva, el carácter engañoso de una práctica comercial depende únicamente del hecho de que carezca de veracidad, por contener información falsa, o de que, de modo general, pueda inducir a error al consumidor medio, en particular, sobre la naturaleza o características principales de un producto o servicio, y que por ello pueda hacerle tomar una decisión comercial que no hubiera tomado sin tal práctica. Por lo tanto, los elementos constitutivos de una práctica comercial engañosa han sido concebidos esencialmente desde el punto de vista del consumidor en cuanto destinatario de prácticas comerciales desleales.

Cuando se reúnen dichas características, la práctica se considerará engañosa y, por lo tanto, desleal y debe prohibirse, sin que proceda comprobar si se cumple el criterio, contenido en otra disposición³ de la misma Directiva que enuncia la definición general de las prácticas comerciales desleales, relativo a que la práctica comercial sea contraria a los requisitos de la diligencia profesional, que corresponde al ámbito del empresario.

Por consiguiente, la Directiva garantiza, en caso de prácticas comerciales desleales, un elevado nivel de protección de los consumidores. Tales prácticas, junto con las prácticas comerciales agresivas, son, con mucho, las más comunes.

NOTA: La remisión prejudicial permite que los tribunales de los Estados miembros, en el contexto de un litigio del que estén conociendo, interroguen al Tribunal de Justicia acerca de la interpretación del Derecho de la Unión o sobre la validez de un acto de la Unión. El Tribunal de Justicia no resuelve el litigio nacional, y es el tribunal nacional quien debe resolver el litigio de conformidad con la decisión del Tribunal de Justicia. Dicha decisión vincula igualmente a los demás tribunales nacionales que conozcan de un problema similar.

Documento no oficial, destinado a los medios de comunicación y que no vincula al Tribunal de Justicia.

El [texto íntegro](#) de la sentencia se publica en el sitio CURIA el día de su pronunciamiento

Contactos con la prensa: Amaranta Amador Bernal ☎ (+352) 4303 3667

³ Artículo 5, apartado 2, letra a), de la Directiva antes citada.